

CONSTANCIA. Abril 22 de 2024. A Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente con el resultado de la práctica de la prueba de ADN, realizada a las partes el día 03 de abril de este año, y el escrito anterior de solicitud de amparo de pobreza elevada por el demandado JULIÁN ANDRÉS DUQUE JIMÉNEZ con antelación a la realización de dicha prueba.

Informo, asimismo que el demandado DUQUE JIMÉNEZ en varias oportunidades me manifestó telefónicamente que, estaba prestó al reconocimiento del menor y al suministro de alimentos, pero que la demandante no lo permitía.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 2023-00313 00 (V. Investigación de Paternidad)

VISTA la constancia anterior, dispone el Despacho:

AGREGAR la solicitud anterior – de amparo de pobreza – elevada por el demandado JULIÁN ANDRÉS DUQUE JIMÉNEZ, y acceder a ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 y siguientes del CGP, teniendo en cuenta la manifestación contenida en el escrito por él radicado el 15-03-2024 y otras, además que no se opone a las pretensiones de la demanda, ni se opuso a la realización de la prueba (ar. 386 ibidem.),

De la comunicación anterior radicada el 16-04-2024 por el Grupo de Genética de Poblaciones e Identificación -Instituto de Genética de Poblaciones e identificación -Universidad Nacional de Colombia -CONVENCIO ICBF-UNAL-, junto con el Informe de Resultado No. UTP0037 – Paternidad Biológica Positiva - recibido del “Laboratorio de Genética Médica – Facultad Ciencias de la Salud- Universidad Tecnológica de Pereira- emitido el 15 de abril de 2024, SE CORRE traslado a las partes por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, precisando los errores que se estiman presentes en el primer dictamen. (inciso segundo, regla especial 2. Artículo 386 del Código General del Proceso).

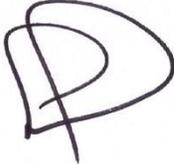
Dicho dictamen se pondrá de presente a las partes intervinientes, vía correo electrónico, toda vez, que dicho documento está sujeto a reserva legal por estar involucrado un menor de edad (art. 9 Ley 2213 de 2020).

NOTÍFIQUESE

Paola

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 069 el 24 de abril de 2024.</p> <p></p> <p>LUZ MARINA YEPES CHISCO Secretaria</p>
